

separación total, podrán los sancionados, utilizando esta misma jurisdicción, pedir rehabilitación ante un Tribunal constituido por distintas personas de las que le juzgaron anteriormente, aportando cuantas pruebas estime oportunas, que serán apreciadas libremente por el Tribunal y contra cuyo fallo no se dará recurso de ninguna clase.

Los trámites de la rehabilitación se llevarán a cabo siguiendo los trámites a los señalados para el que emitió el fallo acusatorio.

TÍTULO IV

Disposiciones complementarias

Art. 159. Disolución de los Colegios.—En caso de disolución de un Colegio Oficial, acordada por el Consejo o decretada por la Superioridad, los fondos que aquél tuviese se utilizarán por el Consejo General para satisfacer las deudas contraídas por el mismo. Si sus funciones fueran encomendadas a otro u otros Colegios próximos o absorbidos por el Consejo General o Entidades profesionales similares, el propio Consejo distribuirá entre aquellas Entidades provinciales o profesionales la documentación y los fondos correspondientes al Colegio disuelto, o acordará su reparto entre las Entidades de previsión que tuteló el Consejo General.

Art. 160. Tramitación de trabajos.—En ninguna dependencia del Ministerio de Agricultura se admitirán ni tramitarán trabajos técnicos o facultativos de cualquier clase realizados en beneficio del interés privado, y para cuya firma se requiere el título de Veterinario, Licenciado o Doctor en Veterinaria, si no están visados por alguno de los Colegios Oficiales de Veterinarios. Las mismas normas deberán aplicarse por los restantes Organismos oficiales del Estado, Provincia o Municipio; Organi-

zación Sindical y Corporaciones y Tribunales de cualquier orden y jurisdicción cuando se presenten tales trabajos suscritos por Veterinarios, Licenciados o Doctores en Veterinaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Dada la profunda modificación de los sistemas de constitución de las Juntas de Gobierno provinciales y de las Permanentes y Plenaria del Consejo, se concede para la renovación de dichas Juntas un plazo que no podrá ser superior de un año, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo, y considerando que las Juntas provinciales varían de constitución y de sistema de elección, al sustituir las ternas por elección directa, y siendo los Presidentes provinciales los que han de elegir al Presidente nacional, se realizará en primer lugar la constitución de las Juntas de Gobierno provinciales y de los Vocales regionales a ellas correspondientes, dentro de los plazos que determinan los aprobados Estatutos.

El resto de los Consejeros serán elegidos a continuación, incluido el Presidente y a excepción del Procurador en Cortes, cuya designación se realizará de acuerdo con las disposiciones que regulan su elección específica, y del Secretario, que cesará al ser nombrado su sucesor con arreglo a las normas que se dictan en los presentes Estatutos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 3084/1970, de 15 de octubre, por el que se nombra a don José María Valiente Soriano Procurador en Cortes, comprendido en el apartado j) del artículo 2.º, 1, de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas.

En virtud de las facultades que me confiere el apartado j) del artículo segundo, 1, de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas, y previo dictamen del Consejo del Reino,

Vengo en nombrar Procurador en Cortes a don José María Valiente Soriano.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Consejo del Reino,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL

DECRETO 3085/1970, de 15 de octubre, por el que se nombra a don Manuel Díez-Alegria Gutiérrez Procurador en Cortes, comprendido en el apartado j) del artículo 2.º, 1, de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas.

En virtud de las facultades que me confiere el apartado j) del artículo segundo, 1, de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas, y previo dictamen del Consejo del Reino,

Vengo en nombrar Procurador en Cortes a don Manuel Díez-Alegria Gutiérrez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Consejo del Reino,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL

DECRETO 3086/1970, de 24 de octubre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Educación y Ciencia se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Trabajo.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Educación y Ciencia, don José Luis Villar Palasi, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Trabajo, don Licinio de la Fuente y de la Fuente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de octubre de 1970 por la que se nombra a don Manuel Gómez de Pablos y González Presidente adjunto de la Comisión de Productos Químicos y sus Minerales, Abonos y Papel del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Excmo. Sr. En virtud de lo establecido en los artículos cuarto y quinto del Decreto 94/1962, de 1 de febrero, y el artículo cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de febrero de 1966,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Presidente adjunto de la Comisión de Productos Químicos y